



SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFORMES,
RECURSOS Y PUBLICACIONES

Archivo Central

Secretaría de la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas (1940-1950)

Descripción general del fondo

“...el archivo pondrá a disposición del público los instrumentos de referencia y descripción de los fondos documentales que lo integran...”

(Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, artículo 24.4)



SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFORMES,
RECURSOS Y PUBLICACIONES

Archivo Central

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL FONDO

1. IDENTIFICACIÓN

- 1.1. **Código de referencia:** ES28079ACMITESS004
- 1.2. **Título atribuido:** Secretaría de la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas (1940-1950)
 - 1.2.1. **Título formal:** Secretaría de la Comisión Interministerial Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas
- 1.3. **Fechas:** 1939-1960
- 1.4. **Nivel de descripción:** Fondo
- 1.5. **Volumen / soporte:** 17 cajas (1.95 m.l.). Papel

2. CONTEXTO

- 2.1. **Nombre del productor:**
Secretaría de la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas (1940-1950)
- 2.2. **Historia institucional:**

Los antecedentes jurídicos de la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas (CCBSM) hay que situarlos entre el Golpe de Estado del 18 de julio de 1936 contra la legalidad democrática representada por la II República y el inicio de la Guerra Civil. En paralelo al desarrollo de la propia Guerra Civil se fueron cimentando las primeras estructuras del futuro Nuevo Estado franquista. Entre sus primeras medidas estuvo la ilegalización de todas las organizaciones políticas democráticas, sindicales, asociativas, civiles, sociales... integrantes o no, del Frente Popular. Una política de ilegalización que fue seguida, en paralelo, por una política de expolio de todos y cada uno de sus bienes¹.

¹ No se emplea el concepto «incautación» por ser impreciso además de haber sido utilizado por el franquismo en su política de represión. Por tanto se emplea el concepto «expolio» en base al criterio expresado por parte del Tribunal Constitucional en su [Sentencia 125/2016, de 7 de julio de 2016](#) (BOE, 10/08/2016), cuando se afirmó: «Es decir, políticamente se justifica el uso del Real Decreto-ley por la urgente necesidad de reparar inmediatamente una situación de manifiesta injusticia, de claro expolio, cuya persistencia repugna a los más elementales valores democráticos. Es, por tanto, claro que los órganos políticos han cumplido con el deber de exteriorización de las razones que justificaban la utilización de este instrumento normativo».

Dicha estrategia fue perfeccionándose durante la Guerra Civil y partir de 1940 conllevó una sistematización institucional del citado expolio tal y como reflejan las funciones y actividades de la CCBSM.

El punto de arranque se sitúa con el [Decreto núm. 108, de 13 de septiembre de 1936. Declarando fuera de la Ley a los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último han integrado el llamado Frente Popular, señalándose las medidas y sanciones que habrán de adoptarse tanto sobre aquéllas como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado](#) (BOE, 16/09/1936). El Decreto fue firmado por la Junta de Defensa Nacional. En su artículo 1 se procedió a la mencionada ilegalización de las organizaciones democráticas:

«Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan el movimiento nacional».

En cualquier caso, se ha de subrayar su artículo 2, en tanto, se asistió al momento fundacional de la política de expolio de sus bienes: “Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado”. En el resto del articulado –artículos 3, 4, 5, y 7– se estableció una incipiente estructura administrativa caracterizada por su fuerte militarización de cara a la ejecución de los dos primeros artículos apuntados.

Cinco meses después se aprobó el [Decreto-Ley, de 10 de enero de 1937. Instituyendo una Comisión Central Administrativa de bienes incautados por el Estado](#) (BOE, 11/01/1937). De esta forma, se estableció el primer organismo específico del Nuevo Estado con el objeto expreso de proceder al expolio de los bienes de las entidades ilegalizadas y que funcionó hasta la aprobación de la [Ley, de 9 de febrero de 1939, de responsabilidades políticas](#). Además de establecer sus funciones –artículo 1: “Se instituye una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado”– se dictó un conjunto de ordenes dirigidas a los “Jefes de los Ejércitos de las operaciones y los de columna o unidad” para que en las “Plazas ocupadas” se tomarán “toda clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran responsables...”. El artículo 2 también se ordenó la confección de un “inventario de los bienes de que se trate y nombrarán para los mismos un Administrador o Administradores” a la espera de la resolución de la Comisión Central. Las instrucciones de actuación quedaron perfectamente establecidas en su artículo 4. Resulta también de interés el artículo 11 donde se instituyó un proceso de denuncia dirigido a la Comisión Central tan propio del Nuevo Estado franquista.

Aquel mismo día se aprobó el Reglamento del anterior Decreto-Ley: [Orden, de 10 de enero de 1937. Dictando normas para la aplicación de los Decretos número 108 de la Junta de Defensa y Decreto-ley, de 10 del actual, sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político](#) (BOE, 11/01/1937). En la Norma 1ª se estableció un listado inicial de las “agrupaciones, organizaciones o partidos” ilegalizados a partir de la aplicación del artículo 1 Decreto número 108:

«Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de obreros vascos, Esquerra catalana, Partido galleguista, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro rojo Internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado».

A continuación en la Norma 2ª aparece una figura clave en todo este proceso: los Delegados de Hacienda quienes tendrán un papel central en esta política de expolio sistematizado, junto con la denominada Comisión de Justicia: “Los Delegados de Hacienda remitirán a la Comisión de Justicia en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de esta disposición, relación de los bienes que como pertenecientes a los mencionados partidos, agrupaciones o entidades figuren en los amillaramientos y catastros”. Una Norma 2ª donde también se configuraron los mecanismos para el bloqueo financiero de todas las entidades ilegalizadas. Se ordenó que “los Bancos y Cajas de Ahorro, así como toda clase de Corporaciones, Sociedades, Empresas y personas jurídicas, enviarán a la Comisión relación de los valores que conserven”. Dentro de esa misma Norma se fundamentó también el relevante papel de los “Registadores de propiedad” en tales operaciones. Por su parte en la Norma 3ª se establecieron las reglas para la conformación de los expedientes respectivos con un alto nivel de detalle. Por su parte, en la Norma 5ª, y no es menor, se afirmó textualmente:

«Se declaran en suspenso todos los procedimientos judiciales que se siguen contra los bienes de que se ha incautado o de que en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a las referidas Entidades, Agrupaciones o Partidos o las personas cuya responsabilidad se declare administrativamente conforme a la presente».

Ni un mes después se ampliaría el listado de entidades ilegalizadas a través de la [Orden, de 6 de febrero de 1937. Ampliando a las entidades que se citan lo preceptuado en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa, Decreto-Ley de 10 de enero último y Orden de la misma sobre incautaciones de bienes pertenecientes a entidades políticas](#) (BOE, 7/2/1937). Ampliación, por tanto, del listado de las entidades ilegalizadas sobre la base del artículo 1 del Decreto núm. 108 de septiembre de 1936:

«En la norma primera de la Orden de 10 de enero último, se previene que se entenderán comprendidas en el artículo primero del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, además de las que expresa la Orden, cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a las que menciona la Orden citada, a juicio de esta Junta Técnica. En su virtud, se dispone que se entiendan comprendidas en el artículo primero del citado Decreto, además de las entidades expresadas en la norma aludida, el «Partido Socialista Unificado de Cataluña (P. S. U. C), «Unión de Rabassaires», «Acción Catalana Republicana» (partido catalanista republicano), «Unión Democrática de Cataluña» y «Estat Catalá»».

La progresiva organización de esta política de expolio se vio reconfirmado dos semanas después: primero, a través de la [Orden, de 19 de febrero de 1937. Dictando normas a las que habrán de ajustarse las anotaciones preventivas de embargo que se ordenen en](#)

[procedimiento administrativo de responsabilidad civil contra inculpados por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional](#) (BOE, 24/02/1937). Con base a la Ley Hipotecaria y su Reglamento, pero, de forma concreta, en base a los artículos 6 y 8 del Decreto-Ley de 10 de enero de 1937 y la Norma 3ª de la Orden de ese mismo día, se señalaba en su artículo 1: “Las anotaciones preventivas de embargo [...] se practicarán por los Registradores de Propiedad [...] por una cuantía ilimitada, quedando cada una de las fincas y derechos reales afectos a esa responsabilidad por todo su valor a reserva de cuantía, que darán a su tiempo las Autoridades militares [...]”. De la misma forma en su artículo 2 se establecieron las vías para la “cancelación” de estas anotaciones, en tanto, se presentarán en el Registro de Propiedad “testimonio de la declaración de inculpabilidad”. O, en “el caso de declaración de culpabilidad se cancelarán con el mismo título de adjudicación, cuando ésta haya sido hecha a favor del Estado”. De nuevo, se pueden observar las vías de denuncia y autoinculpación tan propias del Nuevo Estado.

En segundo lugar, aquel mismo veinticuatro de febrero de 1937 se publicó la [Orden, de 19 de febrero de 1937. Determinando la forma jurídica de dotar al Estado de un título de propiedad o posesión de los bienes incautados con arreglo al Decreto núm 108 de la Junta de Defensa](#) (BOE, 24/02/1937). Un punto de inflexión en esta política represiva de expolio. Una disposición complementaria de la anterior y que estableció como la “forma jurídica de adquisición” estaría sustentada en dotar al “estado de su título de propiedad o posesión con la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente, como garantía y seguridad de su derecho” en relación a los bienes de las organizaciones ilegalizadas. Todo ello sobre la base jurídica del artículo 1 y 2 del Decreto núm. 108 y de la Norma 2ª de la Orden del 10 de enero de 1937. En su artículo 1 se indicó:

«La Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado [...] determinará los bienes pertenecientes a las entidades y agrupaciones señaladas en dicha Orden y a la de significación análoga, acordará la incautación de cada uno de esos bienes, y que los mismos se inscriban a favor del Estado en el correspondiente Registro de Propiedad».

Típico del Estado de No Derecho que caracterizó a la propia construcción del Nuevo Estado fue su artículo 2: “Una certificación de dicho acuerdo, expedida por el Secretario de aquella Comisión Central, con el visto bueno del Presidente, será título bastante para la inscripción respectiva...”. El resto del articulado se centró en cuestiones de procedimiento administrativo.

Con la Guerra Civil en su fase final, en octubre de 1938, el Nuevo Estado procedió al bloqueo bancario de los bienes financieros del Estado republicano así como de las organizaciones democráticas ilegalizadas. Se dispuso a través de la [Ley, 13 de octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio del enemigo](#) (BOE, 20/10/1938). Después de criticar en su *Exposición de Motivos* “la política monetaria del marxismo”, en su artículo 2 afirmó: “Cualquiera que sea la fecha de apertura de la cuenta corriente, o de constitución de la imposición o libreta de ahorro, se entenderá que la suspensión del reintegro es total, si el titular fuere el Tesoro Público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista, o un Partido político del Frente Popular”.

Conviene señalar que la siempre mencionada [Ley, de 9 de febrero de 1939, de responsabilidades políticas](#) se publicó en el BOE el 13 de febrero de 1939, es decir, antes

de concluir la Guerra Civil “oficialmente” el 1 de abril de 1939². Constituye el ejemplo máximo de la denominada política de la victoria, de la venganza; elementos definitorios de Estado de No Derecho del franquismo. Su *Exposición de Motivos* lo certifica. Desde entonces se puede hablar del Régimen Franquista en permanente consolidación. Una Ley que lo que nos concierne comenzó a establecer un nuevo organigrama, unas nuevas instituciones y sobre todo una redefinición de competencias y funciones a aquella política estatal del expolio.

Junto con la concepción moral del castigo contra el *enemigo* es ilustrativo el artículo 1 en donde se criminalizaron todas las actuaciones de las organizaciones democráticas desde el primero de octubre de 1934 en relación a los sucesos de Asturias con el fin de justificar la posterior “subversión” del orden constitucional el 18 de julio de 1936:

«Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave».

Esta ampliación cronológica de las llamadas *responsabilidades políticas* conllevó, asimismo, la ampliación de las entidades ilegalizadas del artículo 1 del Decreto núm. 108, tal y como puede leerse en su artículo 2:

«Como consecuencia de la anterior declaración [...] quedan fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y seis, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional».

De hecho, la segunda parte de este mismo artículo ofreció el listado definitivo de las organizaciones ilegalizadas, dejando abierto, no obstante, cualquiera otra que se determinará en el futuro y sobre las que actuaría la propia CCBSM en su ámbito:

«Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de

² Disposición derogada a través de la [Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura](#) (BOE, 27/10/2007).

análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de ley».

Una vez más su artículo 3 volvió a certificar la política de expolio: “Los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley, sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes. Estos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado”. Dando validez jurídica, igualmente, a lo hecho y realizado desde el inicio de la Guerra Civil: “Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto número ciento ocho antes citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes”.

En su largo articulado esta Ley estableció, de forma minuciosa, las responsabilidades penales y los diferentes niveles de sanción –con especial detenimiento en las sanciones económicas– (artículos 8, 13-15, 61-71). De este modo, desarrolló las funciones de las Comisiones de Incautación (artículo 79). Por lo demás, es relevante prestar atención a sus Disposiciones Transitorias en lo referido a las denominadas “incautaciones”. En concreto, la primera, en tanto, estableció de forma provisional –hasta la conformación de la CCBSM junto con otros nuevos organismos con funciones específicas en cada ámbito de actuación– que los organismos creados de forma previa –por ejemplo, la Comisión Central Administrativa de Bienes Incautados– se abstendrían de instruir nuevos expedientes así como de derivar los nuevos a los “Tribunales Regionales de responsabilidades políticas”:

«Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo 3 del Decreto-Ley de diez de enero de mil novecientos treinta y siete (BOLETIN OFICIAL número 83) como las demás Autoridades que, hasta ahora, intervenían en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles, se abstendrán, desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes, o las que reciban en lo sucesivo, a los tribunales Regionales de responsabilidades políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente Ley».

Seguían a tales Disposiciones Transitorias instrucciones precisas acerca de los “expedientes ya iniciados” (Segunda) o aquellos “conclusos” (Tercera). Por último, en la “Disposición Final Derogatoria” se derogaban todas las normativas citadas de forma previa, excepto las “ordenes de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete [...]”; pero sustituirán los organismos y funciones que en esta Ley se crean a los que determinan las citadas disposiciones”.

Aunque no se encuentra directamente relacionado con las funciones de la CCBSM, otro de los ejes de la política de expolio en términos de represión franquista fue la incautación de las denominadas “casas baratas o económicas”. En el *Preámbulo* de la [Ley, de 23 de septiembre de 1939, disponiendo la entrega al Instituto Nacional de la Vivienda de las casas baratas o económicas incautadas en virtud de la Ley de Responsabilidades Política](#) (BOE, 8/10/1939) no se dejó pasar la oportunidad para criminalizar a las organizaciones sindicales ilegalizadas:

«En virtud de la ley de Responsabilidades Políticas, deben declararse fuera de la ley algunas sociedades de carácter cooperativo o filantrópico, dedicadas a la construcción de casas baratas que nacidas del calor de las organizaciones marxistas o separatistas, obtuvieron merced a la influencia de aquéllas, privilegios y ayudas oficiales, muchas veces injustificados. Por otra

parte, habrán de recaer sanciones económicas sobre un gran número de personas que, precisamente por ser dirigentes de aquellos partidos políticos y organizaciones sindicales, obtuvieron para sí los beneficios de la legislación social de casas baratas y económicas».

Después de estos antecedentes llegamos al momento fundacional de la futura CCBSM –aunque todavía ni siquiera se la mencionó de forma explícita– de cara a la incautación del patrimonio de los sindicatos democráticos ilegalizados (los denominados sindicatos “marxistas” y “anarquistas”): [Ley, de 23 de septiembre de 1939, sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas](#) (BOE, 12/10/1940). Lo primero que sobresalen son las atribuciones y el poder político, jurídico y expropiador otorgado a LA Falange Española Tradicionalista (FET) y las Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista (JONS) y, en concreto, a la Delegación Nacional de Sindicatos (DNS), principal actor ejecutor de esta política. Debe resaltarse, en cualquier caso, que la política de expolio ya no dependerá, en adelante, del ámbito militar. Lo anterior, sobre la base del Decreto núm. 108 de septiembre de 1936, el Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, la Orden de 6 de febrero de 1937 y, por supuesto, la Ley de Responsabilidades Políticas. En el segundo párrafo del *Preámbulo* se afirmó:

«Los bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas pueden ser destinados a ningún fin más propio que el de constituir el patrimonio de aquellos otros que, bajo la dirección política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y agrupados bajo la Delegación Nacional de Sindicatos de la misma, han de constituir la base de la futura organización económica nacional».

Por esta vía el artículo primero sustentó formal y jurídicamente el expolio del Patrimonio Sindical –lo que posteriormente conformaría el Patrimonio Sindical «Histórico»– pasando las propiedades y su gestión a cargo de las organizaciones sindicales franquistas señaladas de forma previa:

«Todos los bienes y efectos pertenecientes a las organizaciones sindicales relacionadas en las Ordenes de diez de enero de mil novecientos treinta y siete y de seis de febrero del mismo año, pasarán a ser propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya Delegación Nacional de Administración los afectará a los gastos de la Delegación Nacional de Sindicatos».

En el segundo artículo se dieron las primeras instrucciones para hacer efectivo el proceso de incautación:

«Tales bienes serán entregados a la citada Delegación Nacional de Sindicatos, bajo inventario, en el improrrogable plazo de quince días por las personas o entidades en cuyo poder se encuentren en la actualidad en virtud de las incautaciones legalmente practicadas. En el caso de incautaciones o declaraciones de incautación posteriores a este Decreto, el plazo de entrega será de cinco días, a contar desde que el acuerdo correspondiente sea firme».

Hasta la publicación del Reglamento por el que se creó oficialmente la CCBSM unos pocos meses después, se aprobaron nuevas normativas en el sentido descrito en páginas previas. En primer lugar, cabe citar la [Ley, de 7 de diciembre de 1939, reguladora del desbloqueo](#) (BOE, 11/12/1939) en donde sobresale su artículo 20; pero sobre todo se ha de resaltar la [Ley, de 1 de marzo de 1940, de represión de la masonería y del comunismo](#) (BOE, 2/3/1940) como culminación del aparato político, jurídico y punitivo del Régimen

franquista³. Una vez más en su artículo 2 se señalaba: “Disueltas las indicadas organizaciones, que quedan prohibidas y fuera de la Ley, sus bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas”.

El 18 de octubre de 1940 se constituyó la CCBSM. En su primera reunión se expusieron un conjunto de dudas y dificultades para desarrollar sus funciones⁴. Su Reglamento se dictó dos meses después a través del [Decreto, de 14 de diciembre de 1940, por el que se dicta el Reglamento de la Ley de 23 de septiembre de 1939, sobre adjudicación de los bienes de los Sindicatos marxistas en los Sindicatos Nacionales](#) (BOE, 22/12/1940). En su breve *Preámbulo* se reconoció la “complejidad de los casos afectados” por la Ley de septiembre de 1939. De este modo, en el artículo 1 se persiguió acotar su campo de actuación: “se entienden comprendidos en su artículo primero [Ley de 23 de septiembre de 1939] todos aquellos bienes y derechos pertenecientes a las Organizaciones sindicales marxistas, anarquistas o separatistas, y a las Agrupaciones de carácter obrerista vinculadas a o apoyadas en las citadas Organizaciones”. Como puede observarse en este artículo no se establecieron límites cronológicos lo que, posteriormente, sería corregido. El segundo artículo constituye otro ejemplo de la máxima arbitrariedad tan propia de la política represiva franquista, de cara a ejecutar la calificación –léase, expolio– de los “bienes”, yendo más allá de lo inicialmente planteado en las “Órdenes de diez de enero y seis de febrero de mil novecientos treinta y siete, o si figurando, lo juzgara conveniente la Delegación Nacional de Sindicatos, se hará a instancias de ésta, por la Comisión que se establece en el artículo siguiente”.

Mediante el artículo 3 se creó la “Comisión Calificadora de Bienes sindicales marxistas”, formada por un Presidente –“Subsecretario de la Presidencia del Gobierno o funcionario en el delegue”– y un conjunto de Vocales –“Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y Justicia”– junto con un miembro de la “Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, nombrado por la Presidencia del Gobierno”. Las funciones de Secretario las ejercerá un “representante de la Delegación Nacional de Sindicatos”. Queda así conformado el organigrama básico de la CCBSM. En cualquier caso, llama la atención su artículo 4 en donde se afirmó como la “mencionada Comisión quedará constituida en el plazo de quince días” así como “deberá elevar su presupuesto a la aprobación de la Presidencia del Gobierno”.

De su total capacidad discrecional de actuación da también cuenta el artículo 5: “La Comisión queda facultada para dirigirte a cualquiera Organismos oficiales, autoridades o funcionarios respecto a cuanto considere necesario en relación con el cumplimiento de su finalidad”; señal de la inequívoca relevancia política, represiva y económica que se otorgó a la CCBSM. Un organismo en donde a pesar del inicial reparto de poder para la DNS también hubo un contrapeso con la Presidencia del Gobierno. Puede observarse tal limitación en su artículo 6 cuando se señaló como la Comisión “se reunirá, previa convocatoria del Presidente, por su propia iniciativa, y a instancia de la Delegación Nacional de Sindicatos”. Muestra de este reparto de poder es también el artículo 7: “la

³ Disposición derogada a través de la [Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura](#) (BOE, 27/10/2007).

⁴ Secretaría de la Comisión Calificadora de Bienes Marxistas, “Libro de Actas. 1ª Reunión, 18 de octubre de 1940”, ACMTIES, sig. 1999853.

ejecución de los acuerdos de esta Comisión se llevará a efecto en virtud de la correspondiente certificación de los mismos, expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente”.

Configurado el organigrama central de la CCBSM por medio del Reglamento de 14 de diciembre de 1940 también se creó un nuevo organismo: el Servicio denominado “Incautación y Recuperación de bienes sujetos a la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve”, dependiente de la DNS. Sus atribuciones quedaron especificadas en su artículo 8: expresión máxima de la determinación de llevar a cabo un expolio sistemático de todos y cada uno de los bienes de los denominados “sindicatos marxistas y anarquistas”:

«A) Formar el inventario de todos los bienes que deban pasar al Patrimonio de la Delegación Nacional de Sindicatos, en virtud de la precipitada Ley. B) Investigar la existencia de cualquiera otros comprendidos en la misma disposición legal. C) Entrar en posesión de los expresados bienes. D) Instalar en la Comisión calificadora de Bienes sindicales marxistas la calificación de las entidades y determinación de los bienes, conforme a lo establecido en el artículo segundo. E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes o documentos estimare precisos, a toda clase de funcionarios, autoridades y Organismos públicos».

De la prioridad dada a esta política da cuenta el artículo 9 en donde se ordenó a todas “las autoridades y Organismos dependientes de los distintos Ministerios que tengan en su poder bienes”, de cara a proceder “en el plazo improrrogable de quince días, a hacer entrega de los mismos, si ya no lo hubieran hecho, y previo inventario, a las respectivas Delegaciones Sindicales Provinciales”. El poder de estas citadas Delegaciones Sindicales Provinciales será casi absoluto tal y como se señaló en el artículo 10.

La política de expolio de los “bienes inmuebles” de los denominados “sindicatos marxistas” se amplió –tal y como hemos observado previamente– a los “valores, títulos mobiliarios y, general, los bienes pertenecientes a las Organizaciones o Agrupaciones comprendidas” en la Ley de 9 septiembre de 1939. A través del artículo 11 se ordenó también que estos bienes fueran “transferidos o entregados por el Banco depositario a la Delegación Nacional de Sindicatos” de cara a su declaración por la Comisión. Quedaron exceptuados, exclusivamente, aquellos bienes que no estuvieran “afectados por el artículo segundo de la ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y por el veinte de la de siete de diciembre de mil novecientos y nueve”.

En esta sistemática política de expolio resultó fundamental la inscripción de “los bienes inmuebles o derechos reales” en los Registros de Propiedad para lo cual –en base al artículo 12– tan solo “será título bastante la oportuna certificación prevista en el artículo séptimo de este Decreto”. Igualmente se instó a que los “Registradores de la Propiedad” a que inscribieran de “oficio”, en favor de la Delegación Nacional de Sindicatos, todos los bienes que “con anterioridad al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis figurasen en los libros de Registro como propiedad de las Organizaciones sindicales y Agrupaciones de carácter obrerista comprendidas” en las órdenes citadas de forma previa. La fecha señalada es clave para comprender el marco de operaciones desarrolladas por la CCBSM.

Junto a otros detalles acerca del Reglamento hipotecario o la reducción de los honorarios de los Registradores de la Propiedad al 50%; se cerró dicha disposición con

el artículo 15 en donde se daba un plazo de quince días después de su constitución para la aprobación de un “Reglamento de su régimen interior”.

Producto del cambio de relación de fuerzas dentro del Régimen Franquista –y en donde la influencia de Falange fue reduciéndose progresivamente– así como de la falta de criterios homogéneos en las fases y avances de la política de represión y expolio fue la [Ley, de 19 de febrero de 1942, sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas](#) (BOE, 7/3/1942)⁵. La clave la encontramos en su artículo 19 en donde la Presidencia de Gobierno, junto con el Ministerio de Hacienda, decidirían, a partir de entonces, cuáles serían las entidades que quedarían fuera de la Ley así como la incautación de bienes por parte de la CCBSM contra estas mismas organizaciones ilegalizadas:

«La Presidencia del Gobierno será el organismo competente para hacer en cada caso concreto, bien de oficio o a instancia del Ministerio de Hacienda como consecuencia de los expedientes de investigación o de adjudicación de bienes al Estado de que conozca, la declaración oficial a que alude el último párrafo del artículo segundo de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, acerca de cuáles son las entidades, agrupaciones o partidos que, como filiales o de análoga significación a los que expresamente cita, han de quedar, como éstos, fuera de la Ley. Igualmente resolverá la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión creada por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, las dudas que puedan surgir en cuanto a la adjudicación al Estado o a otros organismos de los bienes de esta procedencia, según la índole de las entidades o agrupaciones a que pertenecieran».

De la misma forma, las posibles “reclamaciones que se formulen por indebida incautación de bienes o derechos” serían “resueltas por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sin perjuicio de los demás que estime pertinente”.

Una Ley que fue desarrollada a través de la [Orden, de 9 de junio de 1943, por la que se aprueba la instrucción provisional para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes a las entidades, agrupaciones, partidos y demás organismos declarados fuera de la Ley](#) (BOE, 13/6/1943) así como por medio de la [Instrucción Provisional, de 9 de junio de 1943, para cumplimiento de lo dispuesto de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942 en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes de partidos políticos declarados fuera de la Ley](#) (BOE, 13/6/1943) y en donde el Ministerio de Hacienda elaboró un amplio conjunto de reglas –con especial atención a la formación de los expedientes– con las que proceder en adelante.

El citado artículo 19 de la Ley de 19 de febrero de 1942 conllevó un proceso de consultas por parte de la Presidencia del Gobierno y que explica, a la postre, la aprobación de la [Orden, de 29 de mayo de 1943, por la que se disponen las funciones que corresponden a la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas](#) (BOE, 2/6/1943). Una orden centrada, ahora sí, en acotar y definir jurídicamente el término “pertenecer”. Después de recordar como a partir de la,

⁵ Disposición derogada a través de la [Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura](#) (BOE, 27/10/2007).

«Ley de 23 de septiembre de 1939, de donde arranca el derecho de los Sindicatos F.E.T. y de las J.O.N.S. para adquirir la propiedad de los sindicatos de los bienes de las organizaciones sindicales marxistas y anarquistas, se refiere a los que «pertenezcan» a aquéllos, concepto que se reitera en el artículo primero del Decreto de 14 de diciembre de 1940».

Continúo afirmando como resultaba preciso “darle un sentido e interpretación de carácter jurídico” al citado término “pertenecer”, de cara a “significar que la organización sindical tenía sobre los bienes de que se trata y que han de traspasarse a la Delegación Nacional de Sindicatos”. Todavía más, pues, se habló de cómo este era un “derecho adquirido” con arreglo a las Leyes reconocidas por el Estado Nuevo.

Tres considerandos se formularon siendo el primero el fundamental al declarar nula cualquier tipo de compra, adquisición o actuación por parte de las entidades sindicales ilegalizadas a partir del Decreto de septiembre de 1936:

«Considerando que los partidos políticos y las organizaciones sindicales dependientes de los mismos fueron disueltos y declarados fuera de la Ley por el Decreto de 13 de septiembre de 1936, por lo que las adquisiciones realizadas por ellos después de la indicada fecha han sido nulas, ilegales e inexistentes para el Nuevo Estado, y que no habiendo podido adquirir la propiedad de los bienes que después les fueron incautados claro es que no puede traspasarse ésta a otro titular en concepto de bienes que pertenecieron a Entidades que no los pudieron adquirir, tanto por estar disueltas y carecer de la personalidad jurídica indispensable como por haber realizado esa supuesta adquisición en virtud de títulos totalmente ilegítimos, por derivarse de las disposiciones del Gobierno rojo posteriores a 18 de julio de 1936, cuando no de un simple acto de fuerza».

Por tanto, el Ministerio de Presidencia y una vez “oída la Comisión Interministerial Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas”⁶,

«haciendo uso de las atribuciones que le corresponden conforme al artículo 19 de la Ley de 19 de febrero de 1942, ha dispuesto que las funciones que corresponden a la Comisión Calificadora de Bienes Marxistas se refieren única y exclusivamente a los bienes que se hallaban en el patrimonio de las organizaciones de dicho carácter con anterioridad a 18 de julio de 1936 sin que pueda formular declaraciones de propiedad, ni acordar adjudicación de bienes respecto de todos aquéllos que, aún apareciendo materialmente en poder de entidades del mencionado carácter hayan sido adquiridos o simplemente ocupados por aquéllas con posterioridad a la mencionada fecha».

En conclusión: las actuaciones de la CCBSM quedaban sujetas a la incautación de bienes de las organizaciones sindicales que tuvieran a fecha del 18 de julio de 1936. El resto de los bienes incautados serían gestionados directamente por el Ministerio de Hacienda.

Una disposición que traería aparejada un tiempo más tarde la publicación de la [Orden, de 16 de diciembre de 1943, sobre reivindicación de fincas adjudicadas a la Delegación nacional de Sindicatos de F.E.T. y de la J.O.N.S. cuando hubiesen sido adquiridas por entidades marxistas con posterioridad al 18 de julio de 1936](#) (BOE, 29/12/1943). Una Orden con la que se abordó la propia problemática ocasionada por las actuaciones de la propia CCBSM:

⁶ Es la primera vez que aparece citada la palabra «Interministerial» para referirse a la CCBSM.

«Habiendo sido publicada la Orden antes citada, cuando ya venía funcionando la Comisión Calificadora, durante dicho periodo se han efectuado a favor de la Delegación Nacional de Sindicato algunas adjudicaciones de bienes que habiendo sido adquiridos por los Sindicatos marxistas o anarquistas con posterioridad al año 1936, y por cuya adquisición se satisfizo a favor de los vendedores un precio que fue ingresado en su patrimonio».

Por tanto, por un lado se habría producido una serie de adjudicaciones irregulares así como la venta de estos “bienes” habían generado un “cedente del bien de que se trate percibió en dicho momento un precio procedente del patrimonio del organismo marxista que deberá ser reintegrado en el caso de que vuelva a su poder el bien enajenado”. De cara a resolver esta situación, Presidencia del Gobierno dispuso a través del artículo 1 de la citada Orden una vía de reclamación, no obstante, sujeta a una serie de condiciones de no fácil cumplimiento y que podrían conducir a determinadas pesquisas sobre las causas y motivos de la venta de determinados bienes a organizaciones sindicales fuera de la Ley:

«En aquellos casos en que con anterioridad a la publicación de la Orden de 29 de mayo de 1943 se hubiese efectuado por la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas la adjudicación a favor de la Delegación Nacional de Sindicatos de algún bien que resultase haber sido adquirido por el organismo marxista con posterioridad al 19 de julio de 1936, el anterior poseedor podrá dirigirse a la Delegación Nacional de Sindicatos para que, reconociéndose el hecho de la compra por el Sindicato marxista después de la fecha indicada, se avenga a restituirle el bien de referencia».

El artículo 2 tampoco potenciaba las reclamaciones:

«Si la Delegación Nacional de Sindicatos accediese a la pretensión deducida, el reclamante vendría obligado a reintegrar a favor de aquélla el precio que le fue satisfecho por el organismo marxista con motivo de la adquisición efectuada, aplicándose para determinar el valor del dinero en aquella fecha los porcentajes establecidos en el artículo 12 de la Ley de Desbloqueo».

Por último, si la DNS no reconocía la reclamación de la “calidad del dueño”, el interesado podría ejercitar su “acción ante los Tribunales ordinarios”, según se señaló en el artículo 3 de la citada Orden.

Después de una década de funcionamiento la CCBSM sería liquidada por el [Decreto, de 16 de marzo de 1950, por el que se disuelve el 1º de mayo del año en curso la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas](#) (BOE, 29/3/1950). Evidentemente, la fecha elegida para su disolución no fue inocente. Por otro lado, por y a través del recordatorio de las “políticas de la victoria” en el breve *Preámbulo* se afirmó:

«Atendiendo a la conveniencia de que vayan siendo suprimidos aquellos organismos creados para el desempeño de funciones limitadas y transitorias que constituyeron una derivación obligada de nuestra guerra de liberación, una vez que hayan realizado la misión que se les encomendó, y pudiendo considerarse prácticamente terminada la que el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta atribuyó a la Comisión Interministerial Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas».

En el artículo 1 se afirmó como “quedará disuelta en primero de mayo del año en curso, debiendo terminar para esa fecha los expedientes que haya sometido a su competencia

la Delegación de Sindicatos y que en la actualidad se encuentren en trámite”. En caso contrario el artículo 2 establecía como una vez disuelta la CCBSM y hubiese la “necesidad de resolver algún caso de los que a aquélla estaban atribuidos, la solicitud se dirigirá a la Presidencia del Gobierno, que resolverá lo procedente, previos los informes que estime oportuno”. Pese a lo expuesto la CCBSM siguió funcionando hasta 1960.

En base al artículo 22 del Acuerdo Económico y Social (AES) de 9 de octubre de 1984⁷, se aprobó la [Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado](#) (BOE, 14/1/1986). En su *Exposición de Motivos* se detectaron dos graves problemáticas: primero, “el grave y complejo problema de la titularidad de los bienes y derechos procedentes de la antigua Organización Sindical y de las demás Entidades Sindicales anteriores al nuevo sistema de libertad y pluralidad sindicales”; segundo, “el contenido histórico derivado de la incautación de los bienes de las Organizaciones democráticas, como consecuencia de la guerra civil española”. Más allá de cuestiones de ordenación normativa en el punto 5 se abrió la vía para reclamar el denominado “Patrimonio Sindical «Histórico»”⁸ aunque con unos condicionantes –subjetivos y objetivos– que serían de muy difícil cumplimiento en la mayor parte de los casos:

«Por otra parte, utilizando el cauce formal que le ofrece la regulación del Patrimonio Sindical Acumulado, el legislador ha querido, sin embargo, regular aquellos bienes y derechos que en su día fueron incautados a los Sindicatos, de manera que se restituya a éstos en el presente lo que otrora se les incautó. Para ello, se exigirá, no obstante, un doble condicionamiento, subjetivo y objetivo. Subjetivamente, la restitución se hará a los Sindicatos que acrediten ser los legítimos sucesores de los que en su momento existieron, dando a la expresión «sucesor» el sentido que le confieren los reiterados informes del propio Comité de Libertad Sindical de la OIT. Objetivamente, la restitución alcanzaría a los propios bienes que en su momento se incautaron, de ahí que si esta restitución no fuera ya posible, bien por haber pasado los bienes a poder de terceros, bien por haber aquéllos desaparecido o sufrido alteraciones sustanciales que impidan su concordancia íntegra con los bienes originarios, el Estado compensaría su valor a los Sindicatos en cuestión».

Todo lo anterior quedó consagrado en la Disposición Adicional Cuarta:

«Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, quedarán excluidos de la misma los bienes y derechos que, por virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939, fueron incautados a las Organizaciones Sindicales o sus Entes afiliados o asociados de carácter sindical entonces existentes. Tales bienes y derechos serán reintegrados en pleno dominio a dichas Organizaciones debidamente inscritos a su nombre por cuenta del Estado o, en

⁷ [Resolución de 9 de octubre de 1984, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 1985-1986, integrante del Acuerdo Económico y Social \(AES\), suscrito por la Unión General de Trabajadores \(UGT\) y las Confederaciones Empresariales CEOE y CEPYME](#) (BOE, 10/10/1984). Artículo 22, Patrimonio Sindical Acumulado: «El Gobierno se compromete a elevar al Parlamento en el plazo de seis meses un Proyecto de Ley para la adjudicación en usufructo del Patrimonio Sindical Acumulado, previa consulta con las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas».

⁸ Véase el apartado «2.3. Historia de la custodia».

su caso, a aquellos Sindicatos de Trabajadores que acrediten ser sus legítimos sucesores.

Dos. Sin embargo, si los bienes o derechos en su día incautados no pudieran ser reintegrados, por cualquier causa, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el Estado compensara pecuniariamente su valor, considerando como tal el normal de mercado que a la entrada en vigor de esta Ley tendrían los citados bienes y derechos de no haber sido incautados. Dicho valor será fijado en cada caso por decisión del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previo informe del Ministro de Economía y Hacienda».

Una normativa que, a su vez, fue desarrollada por la Disposición adicional segunda del [Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado](#) (BOE, 8/8/1986).

En cualquier caso, los condicionantes para la reclamación de los bienes expoliados no favorecieron el empleo de esta normativa. De cara a resolver esta problemática el legislador aprobó el [Real Decreto-ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado](#) (BOE, 3/11/2005)⁹. En su inicio se reconoció:

«Transcurridos casi 20 años desde la entrada en vigor de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, no ha podido ser totalmente cumplido el fin que perseguía: la restitución de los bienes y derechos del denominado “patrimonio sindical histórico” y la restauración de las situaciones jurídicas afectadas por la Guerra Civil».

Esta disposición sería anulada por la [Sentencia del Tribunal Constitucional 125/2016, de 7 de julio de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 1044-2006. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Popular del Congreso en relación con el Real Decreto-ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado. Límites a los decretos-leyes: ausencia del presupuesto habilitante necesario para reformar con carácter de urgencia el régimen de restitución de bienes y derechos incautados a las organizaciones sindicales en aplicación de la Ley de responsabilidades políticas](#) (BOE, 10/8/2016).

Apéndice legislativo

- Decreto núm. 108, de 13 de septiembre de 1936. *Declarando fuera de la Ley a los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último han integrado el llamado Frente Popular, señalándose las medidas y sanciones que habrán de adoptarse tanto sobre aquéllas como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado* ([Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, núm. 22, de 16/09/1936](#)).
- Decreto-Ley, de 10 de enero de 1937. *Instituyendo una Comisión Central Administrativa de bienes incautados por el Estado* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 83, de 11/01/1937](#)).

⁹ Véase, asimismo, el artículo 5 de la [Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939](#) (BOE, 16/12/1998).

- Orden, de 10 de enero de 1937. *Dictando normas para la aplicación de los Decretos número 108 de la Junta de Defensa y Decreto-ley de 10 del actual sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 83, de 11/01/1937](#)).
- Orden, de 6 de febrero de 1937. *Ampliando a las entidades que se citan lo preceptuado en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa, Decreto-Ley de 10 de enero último y Orden de la misma sobre incautaciones de bienes pertenecientes a entidades políticas* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 110, de 07/02/1937](#)).
- Orden, de 19 de febrero de 1937. *Dictando normas a las que habrán de ajustarse las anotaciones preventivas de embargo que se ordenen en procedimiento administrativo de responsabilidad civil contra inculpados por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 27, de 24 de febrero de 1937](#)).
- Orden, de 19 de febrero de 1937. *Determinando la forma jurídica de dotar al Estado de un título de propiedad o posesión de los bienes incautados con arreglo al Decreto núm 108 de la Junta de Defensa* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 127, de 24/02/1937](#)).
- Ley, 13 de octubre de 1938, *sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio del enemigo* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 112, de 20/10/1938](#)).
- Ley, de 9 de febrero de 1939, *de Responsabilidades Políticas* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 44, 13/02/1939](#)).
- Ley, de 23 de septiembre de 1939, *disponiendo la entrega al Instituto Nacional de la Vivienda de las casas baratas o económicas incautadas en virtud de la Ley de Responsabilidades Política* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 08/10/1939](#)).
- Ley, de 23 de septiembre de 1939, *sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 285, 12/10/1939](#)).
- Ley, de 7 de diciembre de 1939, *reguladora del desbloqueo* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 345, de 11/12/1939](#)).
- Ley, de 1 de marzo de 1940, *de represión de la masonería y del comunismo* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 62, de 02/03/1940](#)).
- Decreto, de 14 de diciembre de 1940, *por el que se dicta el Reglamento de la Ley de 23 de septiembre de 1939, sobre adjudicación de los bienes de los Sindicatos marxistas en los Sindicatos Nacionales* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 357, de 22/12/1940](#)).
- Ley, de 19 de febrero de 1942, *sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 66, de 07/03/1942](#)).
- Orden, de 29 de mayo de 1943, *por la que se disponen las funciones que corresponden a la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 153, de 02/06/1943](#)).
- Orden, de 9 de junio de 1943, *por la que se aprueba la instrucción provisional para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes a las entidades, agrupaciones, partidos y demás organismos declarados fuera de la Ley* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 164, de 13/06/1943](#)).

- *Instrucción Provisional, de 9 de junio de 1943, para cumplimiento de lo dispuesto de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942 en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes de partidos políticos declarados fuera de la Ley ([Boletín Oficial del Estado, núm. 164, de 13/06/1943](#)).*
- *Orden, de 16 de diciembre de 1943, sobre reivindicación de fincas adjudicadas a la Delegación nacional de Sindicatos de F.E.T. y de la J.O.N.S. cuando hubiesen sido adquiridas por entidades marxistas con posterioridad al 18 de julio de 1936 ([Boletín Oficial del Estado, núm. 363, de 29/12/1943](#)).*
- *Decreto, de 16 de marzo de 1950, por el que se disuelve el 1º de mayo del año en curso la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas ([Boletín Oficial del Estado, núm. 79, de 20/03/1950](#)).*
- *Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, sobre creación, organización y funciones de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales ([Boletín Oficial del Estado, núm. 258, 27/10/1976](#)).*
- *Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales» ([Boletín Oficial del Estado, núm. 136, 8/6/1977](#)).*
- *Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, sobre transferencia de unidades y servicios dependientes de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales a la Administración del Estado ([Boletín Oficial del Estado, núm. 106, 4/6/1978](#)).*
- *Resolución de 9 de octubre de 1984, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 1985-1986, integrante del Acuerdo Económico y Social (AES), suscrito por la Unión General de Trabajadores (UGT) y las Confederaciones Empresariales CEOE y CEPYME ([Boletín Oficial del Estado, núm. 243, 10/10/1984](#)).*
- *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español ([Boletín Oficial del Estado, núm. 155, 29/06/1985](#)).*
- *Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado ([Boletín Oficial del Estado, núm. 12, 14/01/1986](#)).*
- *Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado ([Boletín Oficial del Estado, núm. 189, 08/08/1986](#)).*
- *Real Decreto-ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado ([Boletín Oficial del Estado, núm. 263, 03/11/2005](#)).*
- *Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939 ([Boletín Oficial del Estado, núm. 300, 16/12/1998](#)).*
- *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura ([Boletín Oficial del Estado, núm. 310, 27/12/2007](#)).*
- *Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General*

del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso ([Boletín Oficial del Estado, núm. 284, 25/11/2011](#)).

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* ([Boletín Oficial del Estado, núm. 295, 10/12/2013](#)).
- Pleno. Sentencia 125/2016, de 7 de julio de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 1044-2006. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Popular del Congreso en relación con el Real Decreto-ley 13/2005, de 28 de octubre, por el que se modifica la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado. Límites a los decretos-leyes: ausencia del presupuesto habilitante necesario para reformar con carácter de urgencia el régimen de restitución de bienes y derechos incautados a las organizaciones sindicales en aplicación de la Ley de responsabilidades políticas ([Boletín Oficial del Estado, núm. 192, 10/08/2016](#)).

2.3. Historia de la custodia

El Patrimonio inmobiliario de la Organización Sindical se fue formando entre 1939 y 1977 a partir de dos fuentes diferentes:

- a) La primera vía fue mediante el proceso de expolio por y a través de Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas (1940-1950). A partir del organigrama dado en el [Decreto 14 de diciembre de 1940](#) la Secretaría correspondía a la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual conservó la documentación tras la disolución de la CCBSM por [Decreto de 16 de marzo de 1950](#). Muchos de los bienes de organizaciones sindicales, gremiales u obreras de la II República (1931-1939), procedían, a su vez, de incautaciones practicadas durante la Guerra (1936-1939), de forma que esta Comisión determinaba, o bien, la restitución a sus anteriores propietarios (o sus herederos), o bien, su entrega a la nueva Organización Sindical franquista. Estos bienes formarían el posteriormente llamado Patrimonio Sindical “Histórico”.
- b) La segunda vía fue mediante adquisición de títulos de compra, afectación de bienes por el Estado, donación, las cuotas obligatorias al Movimiento Nacional, etcétera. Los bienes inmuebles así incorporados a la Organización Sindical, entre 1940-1975, formaron el llamado Patrimonio Sindical “Acumulado”.

Durante la Transición en pleno contexto de la reforma política, un primer paso para la disolución y desmontaje de la administración que constituía el llamado Movimiento Nacional (incluyendo la Organización Sindical) pasó por su integración en la que se llamó la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales (AISS) y que se prolongó en el tiempo en 1976-1986¹⁰. Por el [Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, sobre creación, organización y funciones de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales](#) (BOE, 27/10/1976) se creó la citada AISS como un organismo autónomo dependiente de la Presidencia del Gobierno. A este organismo se transfirió el Patrimonio de la Organización Sindical de cara al cumplimiento de sus funciones –entre otros, bienes y derechos–.

¹⁰ Véase su Registro de Autoridad en el Portal de Archivos Españoles (PARES): [Administración Institucional de Servicios Socio - Profesionales](#) [Acceso, 5/3/2021].

El personal, unidades y servicios de la AISS debían ir siendo transferidos progresivamente a las Administraciones competentes según el caso. De cara a ejecutar esta función se creó una Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales (1977-1986) a través del : [Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales»](#) (BOE, 8/6/1977). La Presidencia de tal Comisión estuvo, inicialmente, encomendada al Ministro de Relaciones Sindicales.

En 1978 pasó a estar desempeñada por el Ministro de Trabajo por medio del [Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, sobre transferencia de unidades y servicios dependientes de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales a la Administración del Estado](#) (BOE, 4/6/1978). A partir de entonces el Ministerio de Trabajo también asumió la Secretaría de esta Comisión, y con ella la documentación patrimonial y antecedentes heredados.

Tras la definitiva supresión de la AISS – a través de la Disposición adicional sexta de la ya citada [Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado](#)– la gestión del Patrimonio Sindical “Acumulado” restante, su cesión de uso a organizaciones sindicales, junto con el proceso de devolución del Patrimonio Sindical “Histórico”; fue encomendado al entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siendo esta función desempeñada a través de diversas unidades. Actualmente está a cargo de la Oficialía Mayor.

Dicha Unidad ha realizado diversas transferencias al Archivo Central, tanto de documentación generada por ella misma como heredada de las unidades y organismos anteriores, a consecuencia del proceso y evolución histórica anteriormente descrito.

2.4. Forma de ingreso

Transferencia (Relación de entrega nº 2017/21; signaturas nº 199853-199869).

3. CONTENIDO Y ESTRUCTURA

3.1. Alcance y contenido

El fondo de la Secretaría de la Comisión Calificadora de Bienes Sindicales Marxistas (CCBSM) nos proporciona una valiosa información sobre uno de los organismos represivos fundamentales de la dictadura franquista durante la etapa de construcción y consolidación del Nuevo Estado (1940–1950).

Una institución creada con el objetivo de expropiar todos y cada uno de los bienes a los sindicatos democráticos durante la II República. De hecho, la CCBSM constituye el paradigma por excelencia de la política de represión franquista con un marcado carácter de clase. Su estudio, al mismo tiempo, contribuye a explicar la formación histórica así como el ingente Patrimonio Sindical de la Organización Sindical Española (OSE) –el conocido como Sindicato Vertical– sobre la base de la colaboración de FET y de las JONS bajo la coordinación de la naciente DNS. En esta tarea jugaron también un papel central el Ministerio de Hacienda y los Registradores de Propiedad.

El citado fondo presenta una triple tipología documental que responde a un procedimiento en apariencia administrativo sustentando en un amplio corpus legislativo; pero en donde la arbitrariedad de la propia CCBSM es fundamental para entender las decisiones adoptadas. De este modo, en primer lugar, se encuentran las

actas de la propia Secretaría de la CCBSM en las que, de forma minuciosa, puede observarse y rastrearse la trayectoria orgánica y funcional de tal institución mediante las actuaciones tomadas en cada una de sus numerosas reuniones. En segundo término, están los **expedientes de incautación de bienes inmuebles** en donde el Patrimonio Sindical acumulado por las organizaciones sindicales ilegalizadas fue expoliado de forma sistemática. En un alto número de casos sería revendido a particulares. En otros pasaría a formar parte del propio Patrimonio de la OSE. Sobresale, no obstante, un alto número de expedientes denegados o sobreesidos. En tercer lugar, hay que destacar los **expedientes de incautación de bienes muebles** constatándose la minuciosidad de esta política de expolio.

Por lo demás, aunque la vida funcional de la CCBSM estuvo limitada, en un principio, a la década que abarcan los años entre 1940 a 1950 su actividad se extendió en el tiempo hasta 1960. A nivel geográfico comprende todo el país aunque con especial incidencia en aquellas regiones en donde el sindicalismo durante la II República tuvo un mayor peso (Madrid, Cataluña, Andalucía...). En relación a las organizaciones afectadas por esta política de expolio junto con los principales afectados como fueron los principales sindicatos de clase –Unión General de Trabajadores (UGT) y Central Nacional del Trabajo (CNT)– es igualmente constable como las actuaciones de la CCBSM afectaron a un amplio conjunto de entidades: pequeños sindicatos gremiales, sindicatos agrícolas, casas del pueblo, cooperativas, colectividades, sociedades obreras y de agricultores, sociedades de oficios, asociaciones de amigos vinculados a entidades obreras, sociedades civiles o de artesanos, mutuas de apoyo, centros de estudios, círculos y agrupaciones republicanas, círculos obreros, ateneos, federaciones obreras, montepíos y hasta partidos políticos.

Por último, se ha de subrayar como este fondo documental es una fuente histórica de primer nivel para las y los investigadores interesados en el estudio tanto del sindicalismo durante la dictadura franquista como en todo lo relativo a la política de expolio de los bienes de los sindicatos democráticos. Al mismo tiempo, es una fuente de derechos para todas aquellas organizaciones sindicales contempladas en la [Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado](#), en tanto, el proceso de devolución del Patrimonio Sindical Histórico se encuentra incompleto y pudiera verse, nuevamente, abierto con el desarrollo de nueva legislación específica o a través de futuras políticas públicas de memoria. De igual forma, es una fuente documental de utilidad para la Administración General del Estado por si llegado el caso fuera necesario revisar y consultar los procedimientos relacionados con el citado Patrimonio Sindical Histórico.

3.2. Valoración, selección, eliminación

Según el Dictamen [CSCDA 13/2014 sobre Expedientes de gestión de bienes inmuebles](#) y el artículo 21.2 de la [Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura](#) es de conservación permanente.

3.3. Nuevos ingresos

No se prevén.

3.4. Organización

La documentación comprende únicamente tres series documentales:

- Actas.
- Expedientes de incautación de bienes inmuebles.
- Expedientes de incautación de bienes muebles.

Otros documentos de la Comisión se encuentran incorporados en fondos de otras procedencias (ver “5.3. Unidades de descripción relacionadas”).

4. ACCESO Y UTILIZACIÓN

4.1. Condiciones de acceso y utilización

El acceso y consulta de los documentos conservados en el Archivo Central del Ministerio de Trabajo y Economía Social se tramita según lo previsto en el [Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso](#), que desarrolla a este respecto a [Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español](#). Con carácter subsidiario, es de aplicación la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), en los términos expresados en su Disposición adicional primera.

El acceso a esta documentación está amparado por el artículo 22 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, *por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura*.

4.2. Condiciones de reproducción

El acceso o de consulta conlleva la posibilidad de obtener copia de los documentos solicitados, salvo en los supuestos enumerados en el artículo 31 del [Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso](#).

4.3. Lengua y escritura de los documentos

Generalmente castellano, mecanografiado y manuscrito.

4.4. Características físicas

Formatos libro y expediente.

4.5. Instrumentos de descripción

Relación de entrega (inventario).

5. DOCUMENTACIÓN ASOCIADA

5.1 / 5.2. Originales y copias

Existe una copia digital (PDF) de las Actas.

5.3. Unidades de descripción relacionadas

- ACMITES. Oficialía Mayor. Patrimonio Sindical, “Expedientes de arrendamiento de Bienes Inmuebles, Informes de situación, Autorización de adquisición y enajenación de inmuebles, Memoria de Actividades”, 1940-1984, sig. 204424-204443.
- ACMITES. Oficina de Asuntos Sindicales (1983-1985), “Expedientes de Bienes Inmuebles de la Organización Sindical y de la A.I.S.S.”, 1940-1986, sig. 203266-203337.
- ACMITES. Organización Sindical, “Delegación Nacional de Sindicatos”, 1940-1976, sig. 199870-199877.
- ACMITES. Organización Sindical. Delegación Nacional de Sindicatos (1940-1976), “Expedientes de Bienes Inmuebles de la Organización Sindical”, 1940-1987, sig. 1999907-199999.
- ACMITES. S.G. de Patrimonio y Obras (1985-1996). Servicio de Patrimonio Sindical, “Expedientes de valoración y tasación de inmuebles: Patrimonio Sindical”, 1988-1990, sig.ant. 0001-0026
- ACMITES. S.G. de Patrimonio Sindical, “Expedientes de reclamación y devolución de inmuebles del Patrimonio Sindical «Histórico»”, 1905-2013, sig. 211355-211470.
- ACMITES, S.G. de Patrimonio Sindical, “Expedientes de reclamación y devolución de inmuebles del Patrimonio Sindical «Histórico»”, 1979-2008, sig. 211543-211550.
- ACMITES. S.G. de Patrimonio Sindical (1996-2008), “Expedientes de valoración y tasación de inmuebles”, 1985-1985, sig. 211541-211542.
- ACMITES. S.G. de Patrimonio sindical (1996-2008), “Expedientes de reclamación y devolución del Patrimonio Financiero del Patrimonio Sindical «Histórico»”, 1985-2008, sig. 211551-211593.
- ACMITES. S.G. de Patrimonio Sindical (1996-2008), “Expedientes de reclamación y devolución de Bienes Muebles del Patrimonio Sindical «Histórico»: Reclamaciones de Patrimonio Financiero (colectividades) de UGT no admitidas a trámite”, 1997-2000, sig. 0001-0005.
- ACMITES. S.G. de Patrimonio Sindical (1996-2008), “Expedientes de reclamación y devolución de inmuebles del Patrimonio Sindical «Histórico»: Reclamaciones de UGT desistidas”, 1997-2006, sig.ant. 0001-009.

5.4. Nota de publicaciones

- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, *Por el ministerio de la ley y voluntad del Caudillo: la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, “Control político y represión económica” en NÚÑEZ DÍAZ-BALART, Mirta (coord.), *La gran represión. Los años de plomo de la posguerra (1939-1948)*, Barcelona, Flor del Viento, 2009, pp. 235-282.
- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, “La incautación de bienes en el origen y legitimación del estado franquista” en DE DIOS, Salustiano, INFANTE, Javier, ROBLEDOS, Ricardo y TORRIJANO, Eugenia (coords.), *Historia de la propiedad: la expropiación* (Encuentro Interdisciplinar sobre la Historia de la Propiedad, 7º, 2010, Salamanca), Salamanca, Ediciones de la Unidad de Salamanca, 2012, pp. 413-442.

- BARBANCHO TOVILLAS, Fernando, “A propósito de la penúltima modificación de la Ley de Patrimonio Sindical Acumulado en España”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. LXIX, nº 273-2, (2019).
- CAZORLA SÁNCHEZ, Antonio, *Las políticas de la victoria. La consolidación del Nuevo Estado Franquista (1938-1953)*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- GARCÍA BECEDAS, Gabriel, “La restitución del Patrimonio Sindical Histórico (notas para el análisis aplicativo de la Disposición Adicional Cuarta de la L.4/1986)”, *Actualidad Laboral*, nº 1, (1987), pp. 73-81.
- GIMÉNEZ MARTÍNEZ, Miguel Ángel, “El sindicalismo vertical en la España franquista: Principios doctrinales, estructura y desarrollo”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXI, (2015).
- JARDÍ PINYOL, Josep Lluís, “Societat obrera de Tivissa: una lenta i costosa recuperació”, *Miscel·lània del CERRE*, nº 18, (2007), pp. 171-182.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos, “La destrucción del orden republicano” en GÁLVEZ BIESCA, Sergio (coord.), *Generaciones y memoria de la represión franquista: un balance de los movimientos sociales por la memoria*. Dossier monográfico *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, nº 6-7, (2006-2007).
- LANERO TÁBOAS, Mónica, *Una milicia de la Justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996.
- LILLO, Enrique, “El patrimonio sindical: un problema político a resolver”, *Cuadernos Laboralistas. Revista 35 horas*, núm. 1, (1987).
- LOPERA CASTILLEJO, María José, “De nuevo ante la necesidad de afrontar el problema del Patrimonio Sindical Histórico y del Acumulado”, *Proyecto Social: Revista de Relaciones Laborales*, nº 3, (1995), pp. 73-86.
- MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, María del Carmen y SÁNCHEZ ALCAIDE, Laura, *Las casas del pueblo de UGT Andalucía (1900-1939): una aproximación a su historia*, Córdoba, Fundación para el Desarrollo de los Pueblos de Andalucía, 2011.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto, “La Administración de Justicia durante la Guerra Civil en la España Nacional” en *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil Española. Instituciones y fuentes documentales (organizadas por el Archivo Histórico Nacional, Sección “Guerra Civil”. Salamanca, del 26 al 28 de noviembre de 1987)*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 317-372.
- SAGARDOY Bengoechea, Juan Antonio y LEÓN BLANCO, David, *El poder sindical en España*, Barcelona, Planeta, 1982.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, “El Sindicato Vertical como instrumento político y económico del régimen franquista”, *Pasado y Memoria*, nº 1, (2002), pp. 5-37.
- TÉBAR HURTADO, Javier, *Contrarrevolución y poder agrario en el franquismo. Rupturas y continuidades. La provincia de Barcelona (1939-1945)*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2005.
- VALLÉS MUÑO, Daniel, “La restitución de bienes incautados a organizaciones sindicales y partidos políticos durante el franquismo. Un análisis jurídico”, *Historia, Trabajo y Sociedad*, nº 6, (2015), pp. 51-80.
- VILLA GIL, Luis Enrique, “El Patrimonio sindical”, *Iustel*, (2012) [https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1100001].

6. NOTAS

6.1.

7. CONTROL DE LA DESCRIPCIÓN

7.1 Nota del archivero

Sergio Gálvez Biesca y Luis Casado de Otaola, Archivo Central Ministerio de Trabajo y Economía Social (2021).

Incluye información proporcionada por D. Manuel Plaza, jefe de servicio de Patrimonio Sindical (2017).

7.2. Reglas o normas

ISAD(G): Norma Internacional General de Descripción Archivística. 2ª ed. Madrid: Subdirección General de los Archivos Estatales, 2000.

7.3. Fecha de la descripción

Diciembre 2020 – marzo 2021.